

Allego Recurso de reposición en subsidio de apelación Exp 11 001 40 03 013 2019 00941 01

William Ballén Nuñez <WBN_abogado@hotmail.com>

Lun 23/05/2022 4:50 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Despacho

Proceso: **VERBAL DE MENOR CUANTIA**

Expediente: **11 001 40 03 013 2019 00941 01**

Demandantes: **CARMEN ROSA SANCHEZ**

Demandados: **JORGE ELIECER ARGUELLO SANCHEZ y NORMA ELENA DIAZ CONTRERAS.**

Asunto: **Allego recurso de reposición en subsidio de apelación**

Para su conocimiento y fines pertinentes el suscrito, **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, actuando en nombre y representación de la demandante, me permito allegar Recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 18 de mayo de 2022, documento que adjunto a este correo en archivo PDF, para que obre dentro del proceso mencionado.

Cordialmente

WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ

Cra 16 No. 76 - 55 Oficina 504

Tel. 6 101055

Cel. 3102674143

wbn_abogado@hotmail.com

Doctor

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juzgado Trece Civil Del Circuito De Bogotá
Despacho

Proceso: **VERBAL**
Expediente: **11001 40 03 013 2019-00941 00**
Demandante: **CARMEN ROSA SÁNCHEZ**
Demandados: **JORGE ELIÉCER ARGÜELLO SÁNCHEZ Y NORMA ELENA
DÍAZ CONTRERAS**

Asunto: **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.**

El suscrito, **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 19.268.631 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 57832 expedida por el C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente me permito interponer **Recurso de Reposición y en subsidio de apelación** contra el auto del 18 de mayo de 2022, notificado por estado el 20 de mayo de 2022, que declara desierto el recurso de apelación, por las siguientes razones:

1º. De acuerdo con este auto, el recurso de apelación de la sentencia queda declarado desierto debido a que no se sustentó de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, la sustentación de este recurso de apelación se radicó en debida forma el 16 de julio de 2021, mediante correo electrónico dirigido a cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Esta sustentación se presentó de conformidad con lo resuelto en la audiencia celebrada el 13 de julio de 2021, en la cual se interpuso el recurso de apelación. La sustentación de este recurso se interpuso dentro de los términos legales.

2º. El decreto 806 de 2020 adopta ciertas medidas para la implementación de tecnologías de información en la administración de la justicia, dentro del Marco de la Emergencia Económica y Social. Sin embargo, este decreto no tiene un carácter derogatorio del C. G. P. Por esta razón, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 322 del C. G. P. y tenerse por sustentado el recurso de apelación con el escrito presentado por correo electrónico el 16 de julio de 2021.

3º. Si bien el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 altera el trámite de apelación de sentencias, el objeto de esta nueva disposición normativa no es la adición de procedimientos y requisitos, sino la apertura de posibilidades de adelantar actuaciones por medios electrónicos, de manera que la administración de justicia pudiera continuar sin recurrir a la presencialidad. De esta manera, sería contrario al propósito del decreto dar por desierto un recurso de apelación y así tener por terminado el proceso, requiriendo una nueva presentación de un escrito ya radicado en su debida oportunidad. El objeto de este artículo es prescindir de la audiencia de sustentación y fallo y brindar la posibilidad de surtir estas actuaciones de manera electrónica, no la imposición de un nuevo requisito innecesario, pues esta sustentación ya se presentó por escrito el 16 de julio de 2021.

4º. La decisión contenida en el auto impugnado es contraria a los principios constitucionales de doble instancia (arts. 29 y 31 C. P.) y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C. P.). En este caso, se está prefiriendo una interpretación reducida del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y no el análisis de la situación en conjunto, la cual permite deducir fácilmente que la sustentación del recurso de apelación se presentó en debida forma, dentro de la

oportunidad prevista y por el medio idóneo, el 16 de julio de 2021. En este caso, no se trata de solicitar la admisión de un recurso presentado de forma extemporánea sino que sea tenido en cuenta el que se envió en la fecha indicada al correo electrónico oficial del despacho.

Por las razones expuestas, de manera comedida solicito al Despacho reconsiderar la decisión adoptada, con base en los argumentos planteados y, de esta manera, dar por sustentado el recurso de apelación y proceder a la decisión de segunda instancia que se ajuste a derecho. En caso de que esta providencia no sea modificada por su despacho, interpongo el recurso de apelación con este mismo escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, numeral 3 del C. G. P.

Anexo escrito de sustentación del recurso de apelación de la sentencia y captura de pantalla del correo electrónico enviado que contiene este documento, con fecha del 16 de julio de 2021. Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ

C. C. No. 19.268.631 de Bogotá

T. P. No. 57832 del C. S. de la J.

WABM

Recurso de Apelación Proceso 2019-00941

William Ballén Nuñez <WBN_abogado@hotmail.com>

Vie 16/07/2021 4:30 PM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: wmoraza@une.net.co <wmoraza@une.net.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

APELACIÓN CARMEN ROSA SANCHEZ.pdf;

Cordial saludo,

En calidad de apoderado de la parte demandante, me permito anexar sustentación escrita del recurso de apelación de la sentencia, interpuesto en audiencia del 13 de julio de 2021.

Doctor

ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA

Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C.

Proceso:	VERBAL PRIMERA INSTANCIA
Radicado:	11001 40 03 013 2019-00941 00
Demandante:	CARMEN ROSA SÁNCHEZ
Demandados:	JORGE ELIÉCER ARGÜELLO SÁNCHEZ Y NORMA ELENA DÍAZ CONTRERAS

Cordialmente

WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ

Cra 16 No. 76 - 55 Oficina 504

Tel. 6 101055

Cel. 3102674143

wbn_abogado@hotmail.com

Doctor

ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA

Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C.

Despacho

Proceso: **VERBAL PRIMERA INSTANCIA**
Radicado: 11001 40 03 013 2019-00941 00
Demandante: **CARMEN ROSA SÁNCHEZ**
Demandados: **JORGE ELIÉCER ARGÜELLO SÁNCHEZ Y NORMA ELENA DÍAZ CONTRERAS**

El suscrito, **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, identificado con C. C. No. 19.268.631 de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la T. P. No. 57832 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, y encontrándome dentro del término previsto del artículo 322 del C.G.P., me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia del 13 de julio de 2021 proferida dentro de este proceso, donde niega las pretensiones de la demanda, decisión que no comparto en ninguno de sus apartes, específicamente en los siguientes aspectos:

Apelo el fallo porque se decide que prospera la excepción de “presunción de validez de los actos jurídicos” propuesta por los demandados sin que en las consideraciones de la sentencia se apreciaran debidamente las pruebas practicadas que coinciden en señalar la ausencia de consentimiento en el acto jurídico en cuestión.

El interrogatorio de la parte demandante fue enfático en afirmar que nunca se había tenido la voluntad de enajenar el inmueble por lo cual se consolida un vicio del consentimiento. De acuerdo con el acervo probatorio, se tiene que hubo dolo por parte de los demandados en la consecución de la firma de la señora **CARMEN ROSA SÁNCHEZ** para otorgar poder al señor **JORGE ELIÉCER ARGÜELLO SÁNCHEZ**, con el fin de llevar a cabo la venta del inmueble identificado con folio de matrícula 50S- 676204, ubicada en el barrio la Candelaria la Nueva de Bogotá en la Kr 43C 64 A – 13 Sur de Bogotá, cuyo certificado de tradición y libertad indica como dirección la Diagonal 67 D Sur N° 63 04.

De acuerdo con el Artículo 1514 del Código Civil “El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado”. Es claro que sin el dolo de los demandados el negocio jurídico de la venta del inmueble no hubiera ocurrido. Fue el dolo, por parte de quienes aparecen como propietarios en el Registro de Instrumentos Públicos, lo que permitió la firma de la demandante para otorgar el poder. Mi poderdante firmó el documento mientras estaba en el hospital en situación de vulnerabilidad, cuando su única voluntad era facultar a la señora **NORMA ELENA DÍAZ CONTRERAS** para el cobro de su mesada pensional, sin sospechar que suscribía un documento que la iba a despojar de su único patrimonio. Solo mediante dolo, los demandados hicieron caer en error a la demandante, para que firmara un documento en el que no se reflejaba su voluntad, lo cual configura un vicio del consentimiento que debe tener como consecuencia jurídica que el negocio se declare nulo.

También el Código Civil establece en su artículo 1516 que “El dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse”. Y atendiendo esta necesidad de prueba que impone la legislación colombiana, en la oportunidad procesal correspondiente se probó que no había consentimiento en el negocio jurídico formalizado, razón por la cual tuvo que haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto en el fallo judicial. El medio de prueba principal, conducente, para determinar la presencia o ausencia del consentimiento de las partes en la celebración del contrato debe ser el interrogatorio de las partes practicado en la audiencia del 13 de julio de 2021. En esta oportunidad, la demandante **CARMEN ROSA SÁNCHEZ** fue asertiva en su declaración de que nunca tuvo intención de vender su casa y, naturalmente, que nunca recibió un solo peso por la presunta compraventa consentida. La demandante ofreció su versión de que nunca se acercó a la Notaría de Gómezplata, Antioquia, para firma de poderes ni escrituras. Probablemente, la firma del poder otorgado a su hermano tuvo lugar en el hospital, en el mes de febrero de 2017, cuando su voluntad era facultar a la señora **NORMA ELENA DÍAZ CONTRERAS** para el cobro de su mesada pensional. Su vista cansada, en conjunción con su debilitado estado de salud, le impidieron leer críticamente e interpretar el documento ofrecido por los demandados. Es posible que el documento firmado, que contiene la fecha de 29 de noviembre de 2016, no tuviera la fecha acorde con la realidad.

El interrogatorio de parte de los demandados también debe considerarse a la hora de decidir sobre la declaratoria de nulidad del negocio jurídico. Es evidente que existen contradicciones entre las versiones de los dos demandados, además de presentar una situación que no resulta admisible dentro las reglas de la sana crítica que deben presidir su apreciación, de conformidad con el artículo 176 del C. G. P. En primer lugar, las declaraciones de los demandados difieren en cuanto al valor pagado por el inmueble. De acuerdo con el señor **JORGE ELIÉCER ARGÜELLO SÁNCHEZ** de los sesenta millones de pesos (**60'000.000**) del valor del inmueble que se registra en la escritura pública, todavía deben veinte millones de pesos (**\$20'000.000**), mientras que la versión de **NORMA ELENA DÍAZ CONTRERAS** señala que ya pagaron en su totalidad el inmueble. Esta divergencia no es un detalle menor, se trata de una incongruencia palmaria en relación a uno de los elementos esenciales del negocio jurídico. De igual manera, no es concebible que estas personas no tengan **ni siquiera un soporte informal de estas sumas supuestamente pagadas en efectivo a la demandante**. De acuerdo con estas versiones, la señora **CARMEN ROSA SÁNCHEZ** prácticamente desapareció el dinero recibido, pagando deudas, pues no se conoce que la demandante la haya consignado en ninguna cuenta de ahorros, ni la haya empleado en adquirir bienes o servicios.

De igual manera, se debe resaltar que los demandados nunca han tomado posesión del inmueble, ni han percibido sus frutos del contrato de arrendamiento, ni se han interesado en conocer personalmente el estado actual de la casa. De acuerdo con el interrogatorio, los demandados acordaron con la demandante que le iban a permitir el usufructo del inmueble, mientras continuara con vida, situación de la que no hay ningún documento que la verifique. Se debe advertir que la demandante sigue actuando como señora y dueña del inmueble, disponiendo su uso, celebrando contratos de arrendamiento y pagando los impuestos, tal como obra en el expediente. La ausencia total de soportes del supuesto pago del dinero correspondiente a la venta del inmueble, junto con las evidentes contradicciones en lo relacionado con el saldo por pagar, y el desinterés mostrado por los demandantes en tomar posesión del inmueble adquirido deben probar la irregularidad del negocio.

Los medios de prueba testimoniales coinciden en apuntar en la misma dirección: la ausencia de consentimiento de la señora **CARMEN ROSA SÁNCHEZ** en vender el inmueble que constituye la integridad de su patrimonio. Las señoras **NINFA SÁNCHEZ** y **LUZ AIDA PULIDO** declararon que, en su trato con la demandante, ella nunca les manifestó su intención de vender el inmueble y que, por el contrario, afirmaba repetidamente su deseo de permanencia y de que sus nietos crecieran en este lugar. La señora **LUZ AIDA PULIDO** da cuenta de las imperiosas necesidades económicas que aquejan a la demandante y relata que a su llegada de Gómezplata ni siquiera contaba con recursos para sus medicamentos. Por su parte, la señora **NINFA SÁNCHEZ** declaró que su hermano, el demandado **JORGE ELIÉCER ARGÜELLO SÁNCHEZ**, le reclamó agresivamente por vía telefónica por su injerencia en el negocio de la casa, puesto que supuestamente la señora **CARMEN ROSA SÁNCHEZ** se había enterado del enajenamiento de su inmueble, sin su consentimiento, por intermedio suyo. Esta llamada, llena de insultos e improperios, incluyó amenazas de muerte. El testimonio del señor **LUIS HERNANDO GRILLO** revela que durante el tiempo que compartió con las partes nunca escuchó hablar de un negocio de compraventa del inmueble.

El juez, como se ha dicho, debe apelar a la sana crítica para evaluar el material probatorio y la conclusión a la que se debe llegar es que hubo un vicio del consentimiento, ocasionado por el dolo de los demandados, quienes mediante maniobras engañosas hicieron suscribir un documento a una mujer anciana y enferma. Este hecho delictivo seguramente fue perpetrado con la expectativa de una pronta muerte de la demandante para que el documento firmado tuviera menores probabilidades de contradicción en una eventual acción judicial.

En la sentencia también se sugiere que, en este caso, tendría mayor probabilidad de éxito una acción de resolución o rescisión contractual que pretenda el pago del saldo insoluto. Se insinúa que la verdadera razón de la controversia es el pago insuficiente, cuando esta cuestión nunca fue postulada como pretensión. Una acción judicial en este sentido contradice la realidad material de la situación, puesto que al no haber consentimiento de la parte vendedora, la totalidad del negocio debe declararse nulo y nunca tuvo que haber llegado a la vida jurídica.

Se solicita entonces, respetuosamente, que en sede de apelación se aprecie integralmente el material probatorio, incluidos interrogatorios de parte y pruebas testimoniales para decidir sobre el punto de la ausencia de consentimiento de la demandante en la compraventa del inmueble. Que se considere que las maneras materialmente posibles de probar la ausencia de consentimiento de mi poderdante fueron las que se expusieron en el proceso y que no resulta verosímil esperar algún otro medio de prueba que acredite esta situación. Que se pondere que son numerosas las irregularidades en torno al negocio, como las versiones equívocas del demandado sobre el pago del dinero y el comportamiento anómalo de los mismos con respecto a la posesión del inmueble adquirido. Se solicita, entonces, que el juez de instancia interprete la situación presentada, busque activamente la verdad material dentro de las pruebas aportadas y se aparte de la solución facilista del proceso, que consiste en dejar incólume la presunción de legalidad del acto jurídico, aun cuando lo aportado procesalmente apunta a lo contrario.

Por lo expuesto, solicito a la sala revocar la sentencia y acceder a las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ

C.C. 19.268.631 de Bogotá

T. P. 57832 del C. S. de la J.